

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía

Azcapotzalco

EXPEDIENTE: RR.IP.0992/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0992/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 15 de mayo de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Materia: Acceso a información pública	Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco	Folio de solicitud: 0402000038819
Solicitud	La persona recurrente solicitó copias certificadas del documento con folio 1373/93 emitido por la Unidad de Desarrollo Urbano y Ecología de esta delegación con fecha 3 de noviembre de 1993 así como copias certificadas de los anexos que se mencionan en dicho documento estos con fecha 31 de enero de 1982 esto relacionado con el bien inmueble ubicado en la calle de Estearina # 105 colonia Plenitud en esta Alcaldía.	
Respuesta	En su respuesta, la Alcaldía Azcapotzalco manifestó que "...como resultado de la búsqueda de los expedientes que obran en el Archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se localizó antecedente alguno del predio en comento".	
Recurso	Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente presentó recurso de resolución pero no señaló ninguna razón ni motivo de inconformidad.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0992/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. HECHOS	4
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSA	5
CUARTO. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN JÚRIDICA	5
Resolutivos	7

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 13 de febrero de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0402000038819; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“solicito copias certificadas del documento con folio 1373/93 emitido por la Unidad de Desarrollo Urbano y Ecología de esta delegación con fecha 3 de noviembre de 1993 así como copias certificadas de los anexos que se mencionan en dicho documento estos con fecha 31 de enero de 1982 esto relacionado con el bien inmueble ubicado en la calle de Estearina # 105 colonia Plenitud en esta Alcaldía”.

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 22 de febrero de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona recurrente, respondió lo siguiente:

“...como resultado de la búsqueda de los expedientes que obran en el Archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se localizó antecedente alguno del predio en comento.”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 13 de marzo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que, sin embargo, no señaló ninguna inconformidad específica ante dicha respuesta.

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 15 de marzo de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.

b) Cómputo. Con fecha 26 de marzo de 2019, el referido acuerdo de prevención fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 27, 28, 29 de marzo, 1 de abril y **feneciendo el día 2 de abril de 2019.**

- c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado que le proporcionará la siguiente información:

“solicito copias certificadas del documento con folio 1373/93 emitido por la Unidad de Desarrollo Urbano y Ecología de esta delegación con fecha 3 de noviembre de 1993 así como copias certificadas de los anexos que se mencionan en dicho documento estos con fecha 31 de enero de 1982 esto relacionado con el bien inmueble ubicado en la calle de Estearina # 105 colonia Plenitud en esta Alcaldía”.

En su respuesta el sujeto obligado señaló que:

“...como resultado de la búsqueda de los expedientes que obran en el Archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se localizó antecedente alguno del predio en comento.”

La entonces persona solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió sin señalar explícitamente sus razones o motivos de inconformidad.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida; para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia; para consecuentemente, delimitar la litis y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las

actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

...”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

Ahora bien, tal y como se precisó en el capítulo de antecedentes de la presente resolución; este órgano, mediante acuerdo con fecha 15 de marzo de 2019, mismo que fuera notificado vía correo electrónico a la persona recurrente el día 26 de marzo de 2019; **lo previno** para el efecto de que en plazo de **5 días hábiles** contados a partir de su requerimiento, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**. Cuyo plazo para desahogarlo abarco los días 27, 28, 29 de marzo, 1 de abril y **con término el día 2 de abril de 2019**.

No obstante lo precedente, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido atender el requerimiento prevenido**; por lo cual resulta a todas luces evidente el hecho que la persona recurrente **fue omisa** en atender el requerimiento de mérito, lo cual trae como consecuencia jurídica, el **hacer efectivo el apercibimiento respectivo, teniendo por no presentado el recurso de revisión interpuesto y decretar su desechamiento**.

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con el Antecedente IV de la presente resolución y con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, **se hace efectivo el**

apercibimiento realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 15 de marzo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión; dejando a salvo los derechos de la persona recurrente.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**